



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3407/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP/3407/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa

Fecha de Resolución 28 de agosto de 2024

Guarderías, Centros de desarrollo infantil, cobros,
gratuidad.



Solicitud

Se solicita el documento o fundamento legal con el que cobran cuotas en las guarderías del sujeto obligado.



Respuesta

Se le brinda información referente a las guarderías de diversos organismos públicos.



Inconformidad con la respuesta

No se contestó lo solicitado



Estudio del caso

En respuesta complementaria se contesto que la Alcaldía Iztapalapa no cuenta con guarderías sino con Centros de Desarrollo Infantil, los cuales son gratuitos.



Determinación del Pleno

Sobreseer por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3407/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el Recurso de
revisión interpuesto a la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de
Sujeto Obligado, a la *solicitud* con folio 092074624001466.

INDICE

ANTECEDENTES.....	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
R E S U E L V E.....	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El once de julio¹, la ahora persona recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074624001466, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“Quiero el documento o fundamento legal con el que cobran cuotas en las guarderías de la alcaldía”

1.2. Respuesta a la Solicitud. El dieciséis de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la respuesta, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia en la cual se menciona lo siguiente:

“Le informo que existen diferentes instituciones y programas de apoyo en el cuidado infantil, por lo que las autoridades que pudieran ser competentes para conocer la información que solicito son el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), ya que estas dependencias ofrecen el servicio por prestación directa o bajo un modelo de servicios subrogados (contratación de un actor privado para que cumpla con la prestación del servicio).”

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

De igual forma el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), Secretaría de Educación Pública (SEP) y la Secretaría del Bienestar ofrecen servicios de guarderías y estancias infantiles.

El servicio de Secretaría del Bienestar ofrece un esquema similar al subrogado, pero con determinadas particularidades y enfocado a una población objetivo, con fundamento en el artículo 11 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.”

1.3. Recurso de Revisión. El diecinueve de julio, se recibió por medio de la *Ventanilla* la inconformidad a la respuesta emitida por la hoy persona recurrente, señalando lo siguiente:

“No me contestaron lo que pedí. Yo les estoy preguntando de sus guarderías y no de otras instituciones”

2. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El diecinueve de julio, se recibió vía *Plataforma* la inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, contravienen la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El siete de agosto, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3407/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3 Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. Mediante la *Plataforma*, se recibió el día quince de agosto el oficio SDE/283//2024 mediante el cual el sujeto obligado realiza la manifestación de los alegatos.

² Dicho acuerdo fue notificado el siete de agosto a las partes por medio de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto ³, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente recurso de revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

3. CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142, 150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

3.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de siete de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

³ Notificado a las partes con fecha veintiséis de agosto.

público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

En este tenor de ideas, es dable mencionar el criterio 07/21 de este Instituto, el cual versa sobre los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria, el cual menciona que las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información y que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

De tal forma que, si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Bajo ese supuesto, es menester que analice el cumplimiento de los criterios antes mencionado:



DIRECCIÓN GENERAL DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO EDUCATIVO

Ciudad de México, a 8 de agosto de 2024
OFICIO núm. SDE/283/2024

LIC. YOSHIRA N. BAILÓN MEDINA
LA J.U.D. DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al oficio número JUDA/1344/2024 mediante el cual remite el Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**INFOCDMX**) con número de expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3407/2024**; para tal efecto:

Al respecto, le informo que la Alcaldía Iztapalapa no cuanta con guarderías; sin embargo tiene a su cargo los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI) los cuales son gratuitos

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ELIZABETH TORRES MENES
SUBDIRECTORA DE DESARROLLO EDUCATIVO

ETM*nbhv

 www.iztapalapa.cdmx.gob.mx
 @Aic_iztapalapa
 Alcaldía Iztapalapa
 5804 4140 conmutador



CUITLÁHUAC
Guerrero
victorioso



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Aldama 63 esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas, C.P. 09000

15/8/24, 17:18

Correo: transparencia iztapalapa - Outlook

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3407/2024

transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>

Jue 15/08/2024 17:17

Pa: [REDACTED]@gmail.com [REDACTED]@gmail.com>

CC: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (59 KB)

SDE 283 2024.pdf;

Ciudad de México, 15 de agosto de 2024

**Recurrente
Presente**

En atención al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3407/2024** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficios de respuesta con el objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Lic. Yoshira Nailea Bailón Medina
Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: solicitante Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3407/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Agosto de 2024 a las 17:20 hrs.
161b00ae1cddb67c66d141e82cac5109

De lo anteriormente mencionado, es menester comentar que en la respuesta primigenia se atendió la solicitud en cuanto a la información relativa a la solicitud

inicial. En su respuesta el sujeto obligado menciona que en la Alcaldía Iztapalapa no hay Guarderías sino Centros de Desarrollo Infantil y los cuales son gratuitos.

En ese orden de ideas, se advierte que se actualiza lo previsto por la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, que menciona que el recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo a la información con la que el *sujeto obligado* contaba y atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente* al interponer el presente recurso.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la persona *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

En tal virtud, se advierte que se atendió la solicitud hecha por el recurrente, estimándose oportuno reiterar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: Buena Fe en las Actuaciones de Autoridades Administrativas.

3.3. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

1. Orden y cumplimiento.

4.1 Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER** por quedar sin materia el recurso de revisión a la respuesta emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.